

Señores:

JUECES DEL CIRCUITO ESPINAL – TOLIMA (REPARTO)

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

ACCIONANTE: MARTHA RENGIFO CARRILLO

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

MARTHA RENGIFO CARRILLO, identificada con CC. No. 65.696.431, expedida en Espinal Tolima, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, para la defensa de mis derechos y para evitar un perjuicio irremediable.

Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Fundamentales **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MI CONDICION DE PREPENSION** a la **SEGURIDAD SOCIAL**, al **MININO VITAL** y a la **DIGNIDAD HUMANA**, e **IGUALDAD** el cumplimiento del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el Art. 93 de la Constitución Política de Colombia, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCION GENERAL POLICÍA NACIONAL, POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, ESCUELA DE POLICIA GABRIEL GONZALEZ**, con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales, los cuales se encuentran amenazados y vulnerados, y demás derechos que se me hubieran podido violar, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Ingrese a la Policía Nacional el 9 de mayo de 1995 como NO UNIFORMADA en calidad de secretaria en la Policía Nacional en la Escuela de Policía Gabriel González, en el Espinal Tolima.

SEGUNDO: Desde dicha fecha ocupé distintos cargos en dependencias administrativas tanto en la Dirección de la Escuela, Subdirección, Área Académica, Área Administrativa y Financiera, Almacén de Intendencia, Comando de Agrupación, entre otros;

TERCERO: En dichas labores cumplí bien y fielmente con los deberes establecidos, no siendo objeto de informes, ni investigaciones de ninguna clase.

CUARTO: Me encontraba desempeñando labores en el comando de agrupación de la Escuela de Policía Gabriel González, en el Espinal Tolima en el grado TEA-18 Técnico de Apoyo con funciones de secretaria, desarrollando toda tarea cuanto se me ponía a disposición sin inconveniente alguno.

QUINTO: La Escuela de Policía Gabriel González, por disposición de la Dirección General de la Policía en materia de unificación administrativa, depende de la Policía Metropolitana de Ibagué, para efectos de manejo presupuestal, intendencia, logística y abastecimientos, dotaciones de personal, entre otros aspectos.

SEXTO: Debido a las arduas labores desempeñadas tanto de redacción de millares de documentos, manejo de gestión documental, archivo y correspondencia, me afectó mi salud siendo diagnosticada con **SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARIANO DERECHO**, el cual me fue confirmado el día 4 de julio de 2013 y desde esta fecha se ha venido desarrollando esta enfermedad de origen profesional por el desgaste de mi labor de secretaria, como también tratamiento de endocrinología (**TIROIDES**) enfermedad claramente producida por el alto grado de estrés laboral, situaciones de las cuales las personas que ejercían labores en los cargos directivos conocían, pues la EPS es la POLICIA NACIONAL, para efectos de permisos, excusas y demás.

SEPTIMO: Igualmente, como madre responsable de hogar con dos hijas a cargo, quienes están en etapa de estudios, y mis padres adultos mayores, mi papá padece demencia senil y mi madre por su avanzada edad no puede cuidar de él, ellos viven en al lado de mi casa, a quienes contribuyo económica, vestuario, recreación, física, alimentaria, salud y de compañía, aspecto que es conocido por todos mis compañeros de trabajo de la Escuela de Policía Gabriel González, entre otros la Doctora ANGELICA MARIA CARDOSO VARGAS, Trabajadora Social y el Capellán HECTOR FABIO AGUDELO BARRERA, han ido a mi hogar a realizar visita domiciliaria como apoyo psicosocial donde evidencian las dificultades que vivo con mis padres, llevando la consejería, oración y voz de aliento.

OCTAVO: Para poder sobre llevar dichas necesidades de mis padres y mi familia, he tenido que hacer créditos a entidades crediticias, por lo cual al retirarme del servicio me perjudicarían en mi estabilidad familiar tanto con mis padres como con mis hijas que están en etapa escolar.

NOVENO: Después del año 1995 de haber ingresado al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Policía Metropolitana de Ibagué, la Escuela de Policía Gabriel González, al llegar el año 2.000 y cada año se hablaba de supuestos concursos, pero se empezó al personal NO UNIFORMADO a modificar los grados de quienes estábamos laborando, a quienes nos hacían firmar distintos documentos de posesión nuevamente en los grados que iban disponiendo. En algunos casos los llamaban ajustar nomenclatura. Pero

siempre nos decían que nos respetaban los derechos de quienes estábamos laborando.

DECIMO: A mediados de los años 2011 al 2016, se hizo en la POLICIA NACIONAL un nombramiento supuestamente en provisionalidad, de la cual la información fue muy sencilla, siempre hablaban que nos respetaban los derechos, pero que por Talento Humano, debían dar cumplimiento urgente a la notificación de los nuevos cargos.

DECIMO PRIMERO: Con la expedición de la ley 790 de 2002, se indicó que se respetaban los derechos del personal que estuviese prepensionado, es decir, que le faltará menos de tres años para cumplir la edad de pensión de jubilación.

DECIMO SEGUNDO: El Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Policía Metropolitana de Ibagué, y la Escuela de Policía Gabriel Gonzalez, en el Espinal Tolima donde prestaba mis servicios, NO OBSERVARON mi condición de **PRE PENSIONADA**, en el entendido que ingrese a la policía el día 9 de mayo de 1995 y a la fecha de mi retiro el día 3 de mayo de 2022 "cuento con 54 años y 9 meses de edad y 26 años y 11 meses de servicio", y de acuerdo al Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de Colpensiones, en el momento tengo un total de **1372 semanas cotizadas**.

DECIMO TERCERO: Acatando las instrucciones del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Policía Metropolitana de Ibagué, y la Escuela de Policía Gabriel González, me inscribí en el Proceso de Selección No. 632 de 2018, sector defensa en la Oferta Pública de Empleos de carrera OPEC 80925 participando y presentando la prueba; en varias de las conferencias se decía por parte de la Dirección de Talento Humano que A LAS PERSONAS QUE COMO EL CASO MIO se nos respetaban los derechos a los que estaban próximamente a pensionarse, a pesar que no tuve éxito en la prueba y por ende quedando por fuera de la lista elegibles.

DECIMO CUARTO: Sin respetar mi edad, semanas cotizadas, ni mis derechos como servidora pública, se profiere la Resolución No. 01044 del 25 de abril de 2022 "Por la cual se efectúan unos nombramientos y se terminan unos nombramientos en provisionalidad", en el artículo tercero, da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la suscrita funcionaria MARTHA RENGIFO CARRILLO y otros funcionarios.

Cabe precisar que en el artículo cuarto de la Resolución No. 01044 del 25 de abril de 2022, dispuso que la funcionaria MARTHA RENGIFO CARRILLO continua en alta en la tesorería por el término de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución, en los términos del artículo 114 del Decreto Ley No. 1214 de 1990. Sin embargo, este derecho de orden legal que me asiste por tener un tiempo de servicio continuo de diez o más años, no reemplaza en manera alguna el mínimo vital que estoy solicitando

como derecho fundamental, en el entendido que al ser pre pensionada lo que se me deba garantizar es que el estado me jubile.

ARGUMENTOS PARA EL AMPARO DE TUTELA

Señor Juez (a) me corresponde como afectada buscar el amparo constitucional de la acción de tutela de mis derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Minino Vital, Seguridad Social, y a la Dignidad Humana, e igualdad, como quiera que no tengo otra acción que me permita salvaguardar mis derechos fundamentales, en el entendido que como se encuentra probado, soy una persona en condición de pre pensionada sin ninguna alternativa económica y quedarme sin empleo no me garantiza mi jubilación.

Esta situación se encontraba prevista para el Gobierno Nacional, y esa es la razón por la cual expidió el decreto 1415 de 2021 y referente de los funcionarios con personas próximas a pensionarse lo siguiente: "**ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite.** Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

"d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección."

la Dirección de Talento Humano de la Escuela de Policía Gabriel Gonzales, no dio aplicación al Literal d del artículo 1 del Decreto 1415 de 2021 modificatorio del artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento, por el servidor público responsable del asunto.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EL CASO

Como quiera que la Corte Constitucional en su Jurisprudencia, han fijado criterios claros y expresos de la procedencia de la acción de tutela en su carácter residual, me permito dar cuenta de la procedencia de la misma en el caso que nos ocupa.

En sentencia de Tutela No.052/20 La Honorable Corte Constitucional manifestó lo siguiente: "**2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente**

siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.”

En el caso que nos ocupa no existe medio alternativo de defensa judicial, como quiera que, por jurisdicción y competencia, tendría que acudir al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y dicho procedimiento ante el Contencioso Administrativo por las condiciones propias de nuestra justicia, no tendría una sentencia pronta y que atendiera mis necesidades y atiende el criterio que, aunque existe no es idónea y menos eficaz en el caso en concreto. Y claramente debe intervenir el juez constitucional para evitar la consumación de la violación de mis derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, como en el caso que nos ocupa claramente se configura un perjuicio irremediable en el entendido que la pérdida de mi empleo, tiene como afectación directa al derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada en mi condición de **PREPENSIONADA**, Seguridad Social, Mínimo Vital y Dignidad Humana e igualdad, es pertinente conforme a la sentencia de Tutela No.052/20 de La Honorable Corte Constitucional, determinar la existencia de un perjuicio irremediable en los siguientes términos: *“Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable¹ deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.”*

De forma clara y precisa la desvinculación de mi cargo, configura un perjuicio irremediable, en razón a que la amenaza es actual e inminente, en el entendido que la desvinculación física de mi cargo se dio el día 3 de mayo de 2022, el perjuicio es grave en cuanto sin Seguridad Social por las enfermedades profesionales que me aquejan y seguirán deteriorando mi calidad de vida, y al ya no tener las condiciones físicas y la edad para realizar cualquier trabajo esto seguirá afectando mi salud física y emocional. Lo anterior claramente necesita la adopción de medidas urgentes y las mismas no pueden ser impostergables.

SOLICITUD DE AMPARO DE TUTELA

Con el respeto debido señor juez(a) de tutela le solicito amparar mis derechos fundamentales a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** al **MININO VITAL**, **SEGURIDAD SOCIAL**, a mi **DIGNIDAD HUMANA e IGUALDAD** y como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales antes solicitados, **ORDENAR** al señor Director General de la Policía de Colombia y/o quien haga sus veces, reintegrarme a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.

Como quiera que la solicitud de mi reintegro en calidad de **PREPENSIONADA** a la Planta de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional, genera un impacto relevante en la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos *“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, el examen de procedencia de la acción tutela debe tomar en cuenta las dificultades específicas que podrían enfrentar para acceder a la justicia sujetos de especial protección constitucional cuando están comprometidos derechos fundamentales, como sería el caso de las personas en estado de debilidad manifiesta debido al deterioro de su salud o que están en situación de discapacidad. Lo anterior, porque en desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo, pues en estos casos el accionante experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*².

2.2.2. Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado³. Sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, *“pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*⁴.

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que *“la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para*

² Ver, por ejemplo, las Sentencias T-1316 de 2001, T-719 de 2003, T-456 de 2004, T-015 de 2006, T-515A de 2006, T-700 de 2006, T-972 de 2006, T-1042 de 2010, T-167 de 2011, T-352 de 2011, T-206 de 2013, T-269 de 2013, T-405 de 2015, T-141 de 2016, entre otras.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

⁴ Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la Sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: *“(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados”*.

*brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra*⁵.

*Además se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)*⁶. Subrayado fuera de texto.

Siendo totalmente clara la argumentación del máximo tribunal constitucional, si es relevante hacer énfasis en mi edad, que me encuentro con 54 años y 9 meses de edad, en un mundo laboral, donde ya se es viejo a los treinta años, la falta de ingresos para cumplir mis necesidades alimentarias y las obligaciones propias de todo ciudadano, además de mi condición médica que me hace vulnerable y viola de manera flagrante mi derecho a la igualdad, lo que claramente faculta al señor juez tutelar mis derechos.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Fundo mis pretensiones en lo establecido en la Constitución Política de Colombia Jurisprudencia Constitucional, Decreto 1415 de 2021, modificatorio del Decreto 1083 de 2015.

PRUEBAS

Presento a su despacho los siguientes documentos para que obren como pruebas:

- A- Copia de Cédula de ciudadanía MARTHA RENGIFO CARRILLO
- B- Acta de Posesión MARTHA RENGIFO CARRILLO
- C- Exámenes médicos, Medicina Física y Rehabilitación de Electromiografía y Rehabilitación, exámenes hormona estimulante del tiroides (TSH)
- D- Copia de desprendible de nómina donde se observa mis descuentos.
- E- Fotografía de mis padres en su lecho.
- F- Reporte Semanas Cotizadas en Pensiones Martha Rengifo Carrillo
- G- Resolución No. 01044 de abril 25 de 2022, por la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de Prueba y se terminan unos nombramientos en provisionalidad en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, asignada a la Policía Nacional.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 de decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra, ni ninguna, acción de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

tutela respecto de los mismos hechos y derechos, teniendo en cuenta las novedades.

NOTIFICACIONES

Tutelante: Manzana 13ª casa 7 Barrio Balkanes Espinal Tolima, dirección electrónica martharengifocarrilo@gmail.com

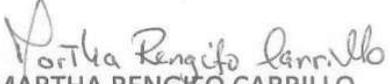
Tutelada. Carrera 59 26-21 CAN Bogotá Teléfonos 5159105-5159208
Dirección electrónica ditah.secre-cadmi@policia.gov.co

Departamento Policía del Tolima metib.gutah-deh@policia.gov.co

Escuela de Policía Gabriel Gonzales, Espinal Tolima
esgon.gutah@policia.gov.co

Del señor (a) Juez

Atentamente,


MARTHA RENGIFO CARRILLO
C.C. 65.696.431 expedida en Espinal Tolima